

161



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente : 117-2013  
Demandante : Consorcio Pampas  
Demandado: Proyecto Especial Sierra Sur -PESCS  
Materia: Anulación de Laudo Arbitral

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (31/32)**  
Lima, diez de octubre  
Del dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
CRÓNICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-495
Fecha : 30/10/2013

VISTOS:

1. De fojas 70 a 86, subsanado de fojas 127, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho emitido mediante Resolución N° 30 de fecha 25 de febrero de 2012, interpuesta por Consorcio Pampas, planteando como pretensión principal que el **órgano jurisdiccional declare NULO el LAUDO ARBITRAL** antes citado, obrante en copias simples de fojas 17 a 64 del expediente principal; invocando como causal de anulación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.
2. Como sustento de la causal de anulación invocada, señala que el árbitro ha efectuado una serie de afirmaciones contrarias a los actuados y sin sustento; siendo las siguientes:
  - 2.1 El árbitro ha señalado que una de las causales para resolver el contrato es que el consorcio no cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Entidad al Expediente Técnico; situación que considera no ha sido debidamente analizada por el árbitro a través de los medios probatorios aportados, dado que el expediente Técnico sí fue aprobado por la Entidad, lo que no hubiera ocurrido de haber existido las referidas observaciones.

31 OCT. 2013

117-2013-Subsanado de Lima 10/10/13 - Pampas - Consorcio Pampas

2.2 El árbitro ha omitido exponer cuál es el valor probatorio que le ha otorgado a la Carta N° 039-2008 de fecha 24 de abril de 2008, mediante la cual el Consorcio habría alega haber cumplido con las recomendaciones vertidas por la Entidad en la Resolución que aprobó el expediente.

2.3 El árbitro ha señalado que el Consorcio no justificó su negativa a la intervención económica de la obra y tampoco acreditó no haber incurrido en atraso; sin tener en cuenta los argumentos de la demandante referidos a que la Entidad ha resuelto el contrato cuando no se tenía supervisión de la obra, generando perjuicio y atraso en la obra, situación que no correspondía ser imputada a la demandante.

2.4 No ha quedado claro cómo es que el árbitro ha decidido denegar los mayores gastos por la Ampliación de Plazo N° 02, cuando ambas partes afirmaron que ésta ha sido aprobada en forma tácita por la entidad al no haber emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo contemplado en la norma de contrataciones.

3. Por Resolución N° 02 de fecha 21 de junio de 2013 corriente de fojas 128 a 130, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, la cual absolvió en los términos expresados en su escrito insertado de fojas 152 a 154.

4. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior Hurtado Reyes; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63,*

163

estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**SEGUNDO:** Como se aprecia del petitorio de la presente demanda, el accionante Consorcio Pampas solicita la anulación del laudo arbitral emitido mediante Resolución N° 30 de fecha 25 de febrero de 2012 por el árbitro único Jaime Alejandro Gray Chicchon, por la causal contenida en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

Sustenta su demanda esencialmente en la labor efectuada por el árbitro único respecto de los medios probatorios aportados así como de las alegaciones esgrimidas respecto del petitorio su demanda arbitral, pues considera que no se ha efectuado el debido análisis de las pruebas y argumentos efectuados.

**TERCERO:** Es pertinente señalar que la Duodécima Disposición Complementaria de la norma que legisla el arbitraje, no debe considerarse como una causal adicional de anulación de laudo a las preestablecidas por la norma especial citada en su artículo 63; sino que debe entenderse en el sentido que si bien el recurso de anulación de laudo protege cualquier derecho constitucional de naturaleza procesal amenazado o vulnerado dentro del arbitraje, quien lo formule deberá adecuar sus argumentaciones dentro de las referidas causales establecidas taxativamente. En tal sentido, corresponderá a este Colegiado analizar los hechos denunciados a efectos de verificar si se constituyen dentro de alguno de los supuestos jurídicos contenidos en las causales de anulación establecidas por la citada norma especial.

31 OCT. 2013

**CUARTO:** Así es de advertirse que los argumentos que sostienen su pedido de anulación del laudo arbitral en comento, se enmarcan dentro de la causal de anulación contenida en el artículo 63 inciso 1 literal b, el cual señala "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos." ; dado que el accionante considera que el árbitro al no haber valorado sus medios probatorios ofrecidos y alegatos expuestos, ha vulnerado su derecho de defensa.

**QUINTO:** Asimismo es preciso señalar que con el escrito adjuntado de fojas 829 a 831 del expediente arbitral (tomo II), el accionante ha cumplido con el requisito de reclamación previa a que se refiere la norma especial; el cual está referido a que previo a realizar el análisis de los argumentos que sostienen el pedido de anulación, ciertas causales de anulación como la consignada en el citado literal b) (como también en los literales a, c y d del inciso 1 del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071) son viables siempre que en forma previa se dé cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral. Esto es, que si ocurriera en el proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dicho literal, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del decreto legislativo antes referido. De lo contrario, la parte afectada con dichos vicios verá irremediamente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo previo oportuno.

**SEXTO:** En este orden de ideas corresponde enseguida, proceder al análisis de los argumentos expuestos por el accionante a efectos de determinar la anulación o no del laudo arbitral expedido.

Así tenemos que respecto al punto 2.1; se desprende de la revisión del laudo arbitral (en concreto de fojas 34 a 37 del expediente arbitral -Tomo II), que el árbitro consignó la base legal asimismo señaló con suma claridad las razones que consideró relevantes para concluir que la causal de Resolución Contractual analizada en este punto -incumplimiento de observaciones por parte del consorcio- sí se configuró en el caso

arbitrado; señalando que no obstante haberse procedido a la aprobación del expediente técnico existió un reiterado incumplimiento del consorcio.

Referente al 2.2, como se ha señalado en el párrafo precedente, el árbitro ha señalado el sustento de la conclusión a la que ha arribado; habiendo precisado, a través de la Resolución N° 32 (ver fojas 837 vuelta y siguientes del expediente arbitral- Tomo II, que resolvió el pedido de aclaración e integración), que al resolver este punto ha tenido en consideración lo expuesto en los fundamentos de hecho de contestación de la demanda arbitral. En todo caso si bien no se advierte un análisis detallado y expreso acerca del documento probatorio mencionado por el Consorcio - Carta Notarial N° 039-2008 de fecha 24 de abril de 2008; debe señalarse que el análisis que de los medios probatorios y argumentos de las partes intervinientes en el procedimiento arbitral efectúe el árbitro constituye una facultad en la que no debe verse inmiscuida el órgano jurisdiccional; pues este Colegiado se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento respecto del criterio tomado en la valoración y elección de las pruebas a apreciar en atención al Principio de libertad de valoración que rige para el arbitraje.

En lo concerniente al punto 2.3, se advierte que el cuestionamiento que efectúa en este punto el Consorcio guarda directa relación con el criterio asumido por el árbitro pues aquel pretende que se valoren los argumentos que dice haber expuesto, no pudiendo este órgano jurisdiccional determinar el material que correspondería analizar al árbitro, en atención al Principio de libre valoración antes citado, ello constituye una labor exclusiva del árbitro.

En cuanto al punto 2.4; independientemente que este Colegiado comparta o no el criterio asumido por el árbitro para denegar el pago por mayores gastos por la ampliación de plazo N° 02; es de advertirse que la motivación señalada al respecto por el árbitro resulta sumamente clara, pudiendo inferirse, según lo señalado por el árbitro a fojas 824 del expediente arbitral (tomo II), que la denegatoria del pago por mayores gastos se debió a que no existió Resolución Directoral que reconociera de manera formal la ampliación de plazo producto de la no manifestación de la entidad dentro de los plazos establecidos.

En ese punto resulta imperioso recordar que, la adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho independientemente que esta sea acertada o no, tanto una decisión acertada o una que no lo es puede encontrarse debidamente motivada y con una valoración probatoria idónea, ya que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de una u otra forma.<sup>1</sup>

**SÉTIMO:** Con las alegaciones efectuadas por el accionante este Colegiado advierte que lo pretendido por aquel, es que el árbitro señale de manera expresa la valoración de los medios probatorios y argumentos que se dice haber señalado durante la tramitación del procedimiento arbitral, situación que este Colegiado se encuentra prohibido de efectuar pues ello importa la interferencia en la labor que compete únicamente al Tribunal Arbitral, y especialmente porque ello significaría la revisión del criterio asumido lo que se encuentra prohibido a este Poder del Estado, por lo que la pretensión de anulación de laudo solicitada en base a los argumentos expuestos deviene en infundada.

**OCTAVO:** Por todo lo expuesto, el Colegiado concluye que el laudo arbitral, cuya anulación se pretende, ha sido emitido válidamente conforme a cada una de las pretensiones formuladas por las partes y con apego a las reglas procesales fijadas en el Acta de Instalación obrante a fojas 97 a 99 de los presentes actuados; y ajustada a derecho, pues el presente laudo es de tal naturaleza, pudiendo advertirse que los hechos que configuran las causales invocadas en la demanda de su propósito en realidad pretenden la nulidad del laudo arbitral al no haberse resuelto de acuerdo a los intereses del Consorcio Pampas; denotando la clara intención que este Colegiado proceda incluso a la revisión de la decisión de fondo del árbitro; lo cual se encuentra vedado en este tipo de procesos, ya que ello implicaría una impropia revaloración del material probatorio.

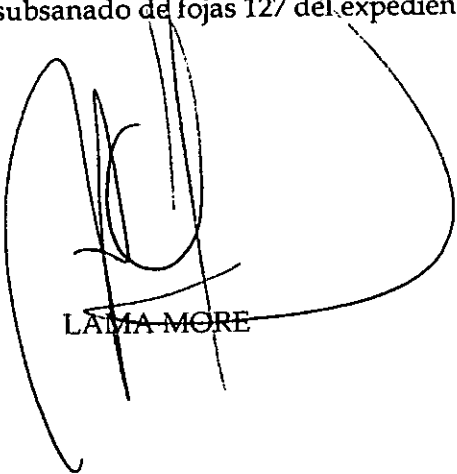
<sup>1</sup> Cfnt. ALVA NAVARRO Esteban, "La Anulación del Laudo Arbitral". Primera Edición-Agosto 2011. Mario Castillo Freyre Editor. Lima pág. 84.

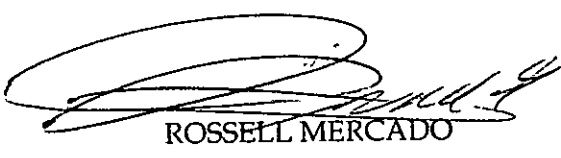
167

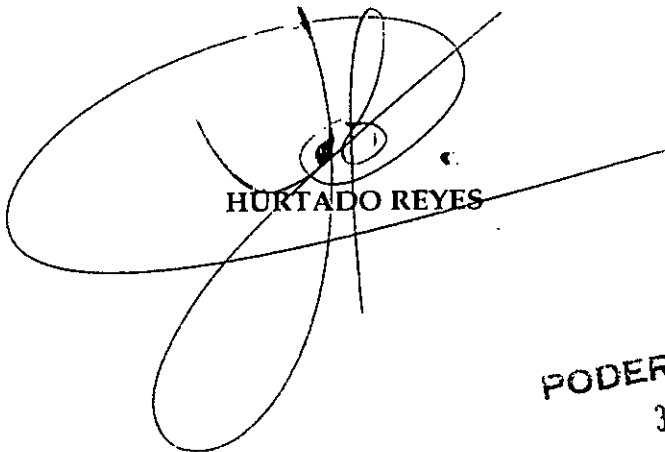
Por tales consideraciones y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 y numeral 200 del Código Procesal Civil, los integrantes de esta Sala Especializada, resolvieron:

DECISION: ...

Declarar INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada a fojas de fojas 70 a 86, subsanado de fojas 127; interpuesto por el Consorcio Pampas contra Proyecto Especial Sierra Sur -PESCS; por la causal contenida en el literal b) inciso 11 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia VALIDO el Laudo Arbitral de Derecho expedido por el árbitro único Jaime Alejandro Gray Chicchon, corriente de fojas 70 a 86, subsanado de fojas 127 del expediente principal.

  
LAMA MORE

  
ROSSELL MERCADO

  
HURTADO REYES

MHR/jp

PODER JUDICIAL  
31/OCT/2018  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subordinada Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA